

pleados que valiéndose de la posición que les da su cargo, obtuvieren de las compañías lanchas o cualquier otro medio de transporte para asuntos particulares, serán castigados con severidad, y en caso de reincidencia, serán destituidos.

Datos que deben recoger los ayudantes-medidores y manera de obtenerlos.—Manera de tomar la altura del petróleo en un tanque.

Art. 32. Si el tanque tiene algún índice o referencia que indique su altura sobre el fondo, y siempre que dicha referencia se encuentre sólidamente fijada o independiente de la cubierta del tanque, se determinará el vacío o parte que no esté ocupada por el petróleo, a fin de deducir con este dato la altura del líquido, para lo cual deberá procederse de la manera siguiente:

Introdúzcase la cinta hasta que penetre un poco en el líquido, lo suficiente para que llegue a la parte graduada, pero de manera de obtener una lectura exacta en el índice. Anótese ésta, y réstese de ella la parte de la cinta introducida en el petróleo. La diferencia obtenida nos dará el vacío del tanque, o sea la distancia del índice a la superficie del petróleo. Restando a su vez esta cantidad de la altura total del tanque, distancia del fondo al índice, tendremos la altura del petróleo contenido en el tanque.

Si el índice no estuviere bien determinado, o se encontrare en alguna forma ligado a la cubierta, se arrojará la cinta hasta que la plomada llegue a tocar suavemente en el fondo del tanque. La parte mojada dará directamente la altura del líquido.

Con este dato obtenido de una u otra manera, se entrará a las tablas de capacidad del tanque, para determinar el volumen correspondiente a cada altura media.

Manera de tomar la temperatura del petróleo en un tanque

Art. 33. La temperatura del petróleo contenido en un tanque, puede determinarse con bastante aproximación, empleando el procedimiento siguiente:

Arrójese un termómetro suspendido de una cuerda hasta cerca del fondo del tanque, moviéndolo en sentido vertical por algunos minutos, a fin de que atraviere las distintas capas de aceite. Sáquese el instrumento, teniendo la precaución de que la guarnición de cobre en que esté fijado, lo proteja contra el viento, y por consiguiente, contra algún enfriamiento rápido; límpiase la columna con la mayor rapidez posible para hacer la lectura. Esta observación será hecha por el medidor de la compañía. Al mismo tiempo, el ayudante de la Inspección Fiscal habrá extraído una muestra del aceite por medio de una botella de tapón perforado, la que deberá tener una capacidad no menor de un litro. Esta muestra servirá para tomar la temperatura con un termómetro de laboratorio, que el ayudante citado habrá llevado al efecto.

En caso de que hubieren diferencias en ambas lecturas y éstas sean pequeñas—uno o dos grados—se tomará el promedio aritmético; en caso de discrepancias mayores, se repetirá la observación, y si persistieren las diferencias, se anotará entonces como buena, la temperatura tomada en la botella, pues se tendrá siempre cuidado para esta observación, da usar termómetros correctos, para lo cual se revisarán con la frecuencia que sea necesaria.

Manera de tomar las muestras

Art. 34. Las muestras para el análisis del petróleo deberán tomarse directamente de los tanques del barco, eligiéndose por ejemplo, cuatro o seis muestras de tanques distintos, y en diversos períodos de la carga. En el caso de que los buques-tanques no atraquen en los muelles de las compa-

ñas, y que, por consiguiente, no sea práctico el procedimiento anterior, se tomarán tres muestras de cada tanque de almacenamiento; una en la parte inferior, otra en el centro y la última cerca de la superficie. Se aprovechará también la muestra extraída por medio de la botella de tapón perforado, que sirvió para determinar la temperatura.

Reducción a la temperatura tipo, del volumen medio a diversas temperaturas

Art. 35. El volumen medido a una temperatura (t), se reducirá a la temperatura tipo (T) por medio de la fórmula siguiente:

$$VT \text{ igual a } Vt (1 - ct')$$

VT igual a volumen a la temperatura tipo T.

Vt igual a volumen medido a la temperatura t.

c igual a coeficiente de expansión del petróleo.

t' igual a T-t.

Ensayes de petróleo

Art. 36. Las muestras obtenidas en la forma que se ha indicado antes, se mezclarán y dividirán en tres recipientes apropiados, los que serán sellados y lacrados por el medidor de la compañía y el inspector del Gobierno. Si la cantidad extraída del tanque, como muestra, fuere excesiva, se tomará únicamente la cantidad necesaria para llenar los tres recipientes, devolviendo el resto al tanque de su origen. Después de haber dejado reposar el aceite que va a ser ensayado, por el tiempo que sea conveniente, se abrirá una de las botellas, para determinar desde luego el tanto por ciento de agua y sedimento que contenga el aceite. Esta operación se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que dará el Departamento de Impuestos.

Si se encontrare que la cantidad de agua y sedimento es mayor del uno por ciento, se descontará del volumen bruto, o sea, del volumen obtenido por medio de las tablas de ca-

pacidad del tanque. En caso contrario, es decir, que las cantidades de agua y sedimento sean inferiores al uno por ciento, no se hará descuento alguno.

En seguida se procederá a la determinación del

Peso específico

Art. 37. Para determinar el peso específico de un petróleo, deberá tomarse una parte del aceite que se usó para la determinación del tanto por ciento de agua y sedimento, teniendo cuidado de trasvasarlo lentamente a la jarra en donde va a introducirse el hidrómetro. Antes de hacer ese trasvase, se revolverá suavemente el líquido por medio de una varilla. Una vez que el líquido esté en reposo en la jarra de cristal, se introducirá el hidrómetro, abandonándolo suavemente para que por su propio peso se sumerja libremente. La lectura correspondiente será hecha hasta que el hidrómetro haya alcanzado una posición de equilibrio, colocando la vista en el plano horizontal que marca la superficie del líquido, teniendo en cuenta la corrección por menisco.

Para esta observación podrán usarse hidrómetros Baumé a 60|60° Fah., con módulo de 140, o hidrómetros de pesos específicos. En el primer caso, se usarán aparatos graduados con 1|10 de grado de aproximación, y para convertir los grados Baumé en pesos específicos a 60|60° Fah., se aplicará la fórmula siguiente:

Peso específico a 60|60° F. igual

$$\frac{140}{130 + \text{Baumé.}}$$

Una vez hecha la correspondiente lectura del hidrómetro, se toma la temperatura de la muestra. En muchos casos, se usan termohidrómetros, pero para observaciones más precisas, es preferible tener el hidrómetro independiente del termómetro.

En seguida se reducirán las lecturas del hidrómetro a la temperatura tipo por medio de las tablas calculadas al efecto.

Puede evitarse esta operación tomando el peso específico a la misma temperatura de medición, para lo cual se calentará o enfriará la muestra según el caso. El ayudante de la Inspección se pondrá en cada caso de acuerdo con el medidor de la compañía para verificar juntos el ensaye; si esto no fuere posible, el ayudante tomará una de las muestras para ensayarla en el laboratorio de la oficina, reservándose la tercera para analizarla juntos en caso de discrepancia.

Determinación del peso del petróleo

Art. 38. Con los datos anteriores, expresados en unidades del Sistema Métrico Decimal, no habrá dificultad para expresar en toneladas métricas el peso del petróleo medido.

*Determinación del peso específico
a 20°|4° C.*

Art. 39. Como la Secretaría de Fomento ha establecido que la temperatura oficial o tipo del petróleo sea de 20 grados C., y que los pesos específicos se refieran al agua pura a 4 grados C., para pasar de los pesos específicos que dan los hidrómetros del comercio, a los pesos específicos a 20|4, habrá que hacer uso de la fórmula siguiente, dada por B. of M., de los Estados Unidos:

$$\begin{aligned} P. \text{ esp. } 20|4 \text{ C. igual a } P. \text{ esp. } 60|60 \\ F. (1-\Delta) \\ \text{igual a } 0.001061. \end{aligned}$$

Art. 40. Siempre que un buque no pueda ser cargado en la terminal de una compañía, sino que tenga que recibir petróleo de chalanes, se deberá exigir que éstos se carguen directamente de los tanques de acero que sirven de depósi-

tos de almacenamiento, tomándose en dichos tanques las medidas respectivas. Si al terminar la carga de un barco quedare un sobrante de petróleo en los chalanes, podrá devolverse éste a los tanques de su origen, a fin de medirlo y poder hacer el descuento respectivo.

Art. 41. Para los efectos del impuesto no se aceptarán las medidas practicadas en los chalanes, ni en las tablas de éstos que presenten sus constructores, pues dichas embarcaciones sólo sirven como medio de transporte y no como depósitos cubicables.

Art. 42. Cada vez que un chalán tenga que trasegar petróleo a un barco, se le extenderá por la Inspección Fiscal un permiso especial, de acuerdo con el modelo número 7. Sin este requisito, no se podrá efectuar la operación de trasego, debiendo sujetarse a las reglas siguientes:

A. Cada jefe de chalán o grupo de chalanes, deberá conservar consigo el permiso a que se refiere el artículo anterior, y tendrá la obligación de presentarlo, tanto a los celadores de la Aduana Marítima, como a cualquier empleado de la Inspección que lo solicite, ya sea en los momentos en que esté descargando su petróleo o en cualquier lugar de su tránsito.

B. En caso de que se rehuse a presentar dicho permiso, o no lo llevare consigo, será suspendida la descarga de dicho chalán o chalanes, mientras se hacen las averiguaciones respectivas.

C. Si el chalán o los chalanes en cuestión, no hubieren sido autorizados para trasegar petróleo y lo estuvieren haciendo fraudulentamente, se decomisará todo el petróleo que contengan, pasando desde ese momento a ser propiedad del Fisco.

D. Si el Gobierno no dispusiere de tanques de almacenamiento ni pudiese hacer uso inmediato del petróleo decomisado, exigirá al dueño del chalán, para devolverle éste, que pague como multa, en la Administración Principal del Timbre, una cantidad igual al precio del contenido. El vo-

lumen se estimará aproximadamente por medio de las tablas o medidas del chalán, las cuales se utilizarán únicamente en estos casos, asignándole el valor corriente en plaza o el precio en que estuviere vendido el petróleo, si puede justificarse esto debidamente.

E. En caso de que se hubiere extraviado la licencia respectiva, y esto quedase demostrado a juicio del inspector, se dará por compurgada la falta con la suspensión hecha.

F. Por ningún motivo se deberán otorgar permisos por duplicado.

G. En caso de que el jefe de un chalán pretendiese usar la licencia extendida a otro, el petróleo que contenga dicho chalán será decomisado.

Art. 43. Las compañías que se sirvan de chalanes para cargar sus barcos, exigirán que aquéllos estén debidamente autorizados, pues como todo embarque de petróleo que se verifique sin el conocimiento del Inspector Fiscal, se considerará como fraudulento, las compañías que adquieran petróleo en estas condiciones, serán consideradas como cómplices y se les consignará en caso necesario, a los tribunales competentes.

Art. 44. El Inspector Fiscal vigilará que no se pongan al servicio los tanques de reciente construcción, cuyas tablas no le hayan sido presentadas para su autorización.

A este fin se exigirá a las compañías que le den aviso por escrito cada vez que termine la construcción de un tanque, así como le remitan las tablas respectivas. Llenado este requisito, dará a la compañía un permiso por escrito para que puedan usarse dichos tanques.

Disposiciones generales

Art. 45. Las compañías petroleras deberán tener tanques especiales dedicados únicamente al consumo del combustible para sus diversos usos. Dichos tanques no deberán estar comunicados con los destinados a la carga de los bu-

ques-tanques o chalanes. La falta de observancia de esta disposición motivará la aplicación del inciso III del artículo 27 del Reglamento para el cobro de Impuesto.

Art. 46. El inspector y demás empleados de la oficina deberán abstenerse de prestar servicios profesionales a las compañías petroleras o entrar en cualquier clase de negocios comerciales con ellas o con alguno de sus miembros, a fin de conservar toda su independencia y libertad de acción.

Por razones análogas no podrán figurar como miembros de la Mesa o Consejo de alguna compañía, a fin de que no pueda ser explotada por los interesados en estos negocios, la posición oficial y, por consiguiente, el prestigio que puedan tener los empleados de la Inspección.

Libros

Art. 47. En cada Inspección Fiscal se llevarán los libros siguientes:

- I. Un libro de registro, de medidas y cálculos.
- II. Un libro de compañías.
- III. Un libro de vapores.
- IV. Un libro de existencia diaria por compañías (movimiento de tanques).
- V. Un libro de registro de compañías y contratos.
- VI. Un libro de correspondencia remitida.
- VII. Un libro de correspondencia entregada al Correo.
- VIII. Un libro borrador, diario y de caja, así como los auxiliares que sean necesarios para llevar la contabilidad de la oficina.

Art. 48. El libro número 1 estará a cargo del subinspector, y en él se anotarán diariamente todos los datos tomados en el campo, el mismo día de la medida y tan pronto como el ayudante que haya ido a practicarla entregue la nota respectiva. En seguida se procederá a hacer el cálculo y no se anotará éste en el libro, hasta no haberlo confrontado con el estado de peso que debe remitir la compañía

interesada, haciendo la suma de las toneladas exportadas, así como la del impuesto respectivo.

Art. 49. En el libro número 2, que estará también a cargo del subinspector, se anotarán las cantidades de petróleo exportadas por cada compañía, así como la liquidación del impuesto. En la foja que corresponda, se anotará en la columna de observaciones el resumen de la manifestación de la compañía con las anotaciones respectivas, de conformidad o inconvinción, expresando en este caso la cantidad exacta por manifestar.

Art. 50. El libro número 3 estará, por turno semanal, a cargo de uno de los primeros ayudantes, y en él se le llevará una cuenta por separado a cada buque-tanque, indicando las fechas de entrada y de salida, su nombre, nacionalidad, número de viajes dentro del año, su procedencia, así como el combustible que tome para su propio uso. Los datos de este libro pueden tomarse de los anteriores, con los que debe tener ligados sus folios.

Art. 51. El libro número 4 estará a cargo del mismo ayudante en turno, y en él se anotarán con toda exactitud las cantidades de petróleo crudo que tenga cada compañía en sus terminales. Este dato servirá a la Oficina Inspectoría para conocer en un momento dado, la cantidad de petróleo almacenado, así como para aclarar alguna diferencia que resulte en las liquidaciones respectivas de las compañías, ya sea por desperdicios u otra causa cualquiera.

Este libro se formará con las noticias diarias que remita cada compañía, las que serán una copia de los informes respectivos de sus medidores, pudiendo la Oficina hacer la comprobación en cualquier momento por medio de la medida respectiva.

Art. 52. El libro número 5 lo llevará personalmente el inspector, y en él anotará, por riguroso orden cronológico, todas las compañías productoras de petróleo, así como las de reciente creación, especificando la fecha en que hubieren comenzado sus trabajos, y todos los demás datos concer-

nientes a ellas y que tengan algún interés desde el punto de vista estadístico o para el cobro de los impuestos mismos. Al terminar el año fiscal se cerrará el registro y se abrirá de nuevo al empezar el ejercicio siguiente, conservando cada negociación su primitivo número de inscripción.

Art. 53. El libro número 6 estará a cargo del segundo ayudante, y en él se llevará un registro de la correspondencia remitida, indicando la fecha de la remisión, número del oficio, su destino y un extracto del contenido.

Art. 54. El libro número 7 también estará a cargo del segundo ayudante, y en él se anotará la correspondencia entregada al Correo, conteniendo el número del oficio, la fecha de su depósito y su destino, así como el número total de piezas entregadas para su remisión.

Art. 55. La caja de inspección, cuando la haya, deberá estar a cargo de un empleado especial que designe la Secretaría de Hacienda, el cual será el único responsable de los fondos que maneje. Dicho empleado deberá llevar los libros indicados en el inciso VIII del artículo 47, siendo auxiliado en sus labores por uno de los escribientes de la oficina. El encargado de la caja no podrá hacer ningún pago sin la autorización del inspector.

Art. 56. El Inspector Fiscal será el directamente responsable ante la Secretaría de Hacienda, tanto de la exactitud de los documentos sujetos a la revisión del Departamento de Contabilidad y Glosa, como de los demás datos y documentos que expida en su oficina.

Dado el día catorce de abril de mil novecientos diecisiete.—*Venustiano Carranza*.—Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su conocimiento.
Constitución y Reformas. México, a 14 de abril de 1917.
—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Rúbrica.—Al C.....

Acuerdo de 24 de abril de 1917, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. Los extranjeros que no hicieron renuncia de sus derechos de extranjería, no explotarán nuestras riquezas. Así se resolvió por haber fenecido el plazo concedido para presentar el certificado respectivo. ⁽⁴¹⁾

Habiendo fenecido el día 15 del actual, el plazo que la Primera Jefatura señaló para que los extranjeros que hubieren presentado solicitudes para adquirir terrenos baldíos, explotación de minas y petróleo, o para el aprovechamiento de aguas, mostraran el certificado respectivo de la Secretaría de Relaciones, en que constara que habían renunciado a su nacionalidad, se ha declarado el desistimiento de numerosas solicitudes.

Este acuerdo ha sido tomado por la Secretaría de Fomento.

Acuerdo

En acuerdo del 15 de agosto del año inmediato precedente, por virtud de la alta consideración de que si nuestras leyes fundamentales conceden a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, de ningún modo podrá ser, que en el ejercicio de esos derechos los primeros pudieran lograr mayores ventajas que los segundos, se dispuso que se observaran las disposiciones siguientes:

Renuncia de derechos

Primera. Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos o nacionales, fundos mineros, aguas de jurisdicción federal, o permisos para la explotación o exploración de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquería, etc., deberán pre-

(41) Actualmente se sujeta la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en materia de explotación petrolera, cuando se trata de extranjeros, a lo que dispone, sobre el particular, el artículo 27 de la Constitución General, de 5 de febrero de 1917.—El artículo constitucional de que se trata, está contenido en esta Codificación. (Búsqese por el índice.)

sentarse, previamente, por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideran mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros y al de acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos.

Las sociedades extranjeras son incapaces para adquirir derechos sobre cualquiera de los bienes a que se contrae esta circular, y entretanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas, haciendo la declaración que antecede.

Certificado de nacionalización

Segunda. Será requisito indispensable para que la Secretaría de Fomento pueda admitir algún denuncia o solicitud que haga un extranjero sobre los ramos a que se refiere la disposición anterior, aunque se trate simplemente de permisos de exploración, que se presente con el primer curso un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones, en el que conste la declaración a que se refiere la disposición anterior.

Faltando este requisito debe ser desechada de plano la solicitud, y será nulo y de ningún valor legal cuanto se haga y trámite o resuelva, antes de ser presentado el certificado de que se habla.

Tanto en los títulos de propiedad, como en los permisos que sobre los bienes de que se hace mención anteriormente, deba otorgar la Secretaría de Fomento a los extranjeros, así como también en los contratos o escrituras públicas que sobre los mismos autoricen los notarios públicos, deberá insertarse literalmente el certificado que prescribe la disposición primera, y además se reproducirá su contenido como cláusula especial.

La falta de inserción del certificado o de dicha cláusula, será causa de nulidad del título, permiso, contrato o escritura relativos.

Suspensión de trámites

Tercera. En todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento, o sus agencias administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren estas disposiciones, se suspenderá la tramitación desde luego y no se reanudará hasta no ser presentado por los interesados el certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandaràn archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República, se publicarán en el "Diario Oficial" para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

Una prórroga

En acuerdo posterior de 15 de diciembre del citado año inmediato precedente, por virtud de la también alta consideración de que a muchos extranjeros podía haberles sido imposible presentar oportunamente los certificados a que se refiere la segunda y la tercera de las disposiciones antes transcritas, se determinó que el plazo de cuatro meses señalado en la tercera, para la presentación de dichos certificados, se ampliara por cuatro meses más, que deberían fenecer el día 15 del mes y año en curso. Y habiendo fenecido el día 15 del mes en curso el expresado término prorrogado de cuatro meses, no habiendo motivo bastante para conceder a los extranjeros una nueva prórroga general, y estando cercano el día en que comenzarán a regir las disposiciones terminantes sobre el particular, del artículo 27 de la Constitución, reformada en Querétaro.

Es de acordarse y se acuerda

I. El día 15 del mes y año corrientes, quedó cerrado el término de cuatro meses concedido por el Acuerdo de 15 de diciembre último, que prorrogó el término de cuatro meses también, fijado por la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto anterior.

II. Todos los expedientes ya promovidos que estén suspensos por virtud de lo dispuesto en la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto, en espera del certificado a que la misma disposición se refiere, continuarán suspensos hasta que se dicten las leyes orgánicas o reglamentarias del artículo 27 de la Constitución, que dispongan lo que respecto de ellos deba hacerse.

III. Cuando con posterioridad al presente Acuerdo y en tanto se dictan las leyes orgánicas o reglamentarias de que trata la disposición anterior, los interesados presenten el certificado que previene la citada tercera disposición del Acuerdo de 15 de agosto, la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista o el Jefe del Ejecutivo Federal en su caso, resolverá si es o no de admitirse el certificado referido, y en caso de ser negativa la resolución, con ella quedará definitivamente cerrado el expediente respectivo, el cual será archivado una vez que la misma resolución surta sus efectos.

IV. Hágase saber este acuerdo a quienes corresponda y publíquese en el "Diario Oficial."

Constitución y Reformas. México, 24 de abril de 1917.
—El Secretario de Fomento, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Reglamentación de 24 de abril de 1917, a la que deben sujetarse las solicitudes para perforación de pozos

Habiéndose observado que entre las condiciones impuestas por las Agencias de esta Secretaría, al conceder permisos para la perforación de pozos, figuran algunas que no